



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2018-00391	VERBAL-FILIACIÓN-	HUGO DE JESUS QUINTERO OTERO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTINIANO DE JESUS OCAMPO	10/9/2020	FIJA FECHA AUDIENCIA
2	2018-00500	VERBAL-PRIVACION PATRIA POTESTAD-	MARIA FILOMENA TOBON BOTERO	JENNIFER HERRERA CHANI	10/9/2020	INCORPORA Y REQUIERE
3	2020-00032	VERBLA- DIVORCIO-	CATALINA RICO FLOREZ y JAIME ANDRÉS ALVAREZ OSPINA .		10/9/2020	PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA
4	2020-00141	VERBAL SUMARIO	MARIA OLGA OCAMPO DE VALENCIA	BLANCA ACENET VALENCIA OCAMPO	10/9/2020	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 53

HOY, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	708
Proc.:	verbal-privación de patria potestad -
Ref.:	incorpora y requiere
Rdo.:	053763184001 – 2018-00500-00

En primer lugar , en atención al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se ordena continuar con el trámite respectivo.

En segundo lugar, téngase en cuenta que la parte demandante acreditó el envío del aviso a los familiares que por el ala materna relacionó la señora Adriana de Jesús Chancí Pino, abuela materna del menor STH, con lo que se tiene cumplido el requerimiento hecho en diligencia del pasado 10 de diciembre de 2019.

Por último, se advierte que el Despacho en cumplimiento del mandato consagrado en el parágrafo 2 del art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y que están de por medio los derechos de un menor de edad, ordenará oficiar a la EPS SAVIA SALUD, para que se informe la dirección de contacto que reporta la señora JENIFER HERRERA CHANCÍ. Así mismo se requiere a la señora Adriana de Jesús Chancí Pino para que si lo tiene informe la dirección de notificación física o correo electrónico que tenga de su hija Jenifer actualmente.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°53
hoy 15 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	709
PROCESO	Adjudicación de apoyo transitorio-verbal sumario
RADICADO	053763184001 -2020-00141-00
DEMANDANTE	BLANCA ACENET VALENCIA OCAMPO
DEMANDADO	MARIA OLGA OCAMPO DE VALENCIA

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 1996 de 2019, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS , instaurada a través de apoderado por BLANCA ACENET VALENCIA OCAMPO y en contra de MARIA OLGA OCAMPO DE VALENCIA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: de conformidad con el art.55 del C. G del P. y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora MARIA OLGA OCAMPO DE VALENCIA se nombra como curador ad litem de la demandada a la abogada MONICA PINEDA ESTRADA con T.P 120.680 quien se localiza en Carrera 43 A #1 Sur 100, Oficina 801, Torre Sudameris,Medellín.Teléfono:4795047, 3007853239, Email:monipineda25@gmail.com a quien se le debe notificar personalmente el presente auto , córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demandada en todo el proceso judicial.

CUARTO: en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019 notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°53 hoy 15 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

L



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 707
Radicado	05376318400120180039100
Proceso	Verbal -filiación-
Asunto	Incorpora y requiere

Teniendo en cuenta que la parte demandante ya aportó el registro civil de nacimiento de la demandada Gloria Emilce Ocampo Quintero y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se dispone fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 19 de noviembre de 2020 a las 9a. m

Dicha audiencia se realizara de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de donde se conectarán los mismos y sus poderdantes , de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°
53 hoy 15 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	CATALINA RICO FLOREZ
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS ALVAREZ OSPINA
RADICADO	053763184001-2020-00032-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL NRO. 95, ESPECIAL NRO . 11
TEMAS Y SUBTEMAS	SENTENCIA ANTICIPADA., DECRETA DIVORCIO POR CAUSAL 9, ART. 154 C.C, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO.
DECISIÓN	APRUEBA EL ACUERDO. SE DECRETA LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO.

Procede éste Despacho, en los términos del artículo 278 y el numeral 2 del art. 388 del Código General del Proceso, proferir sentencia anticipada dentro del proceso de DIVORCIO que ha promovido la señora CATALINA RICO FLOREZ a través de apoderada en contra de JAIME ANDRÉS ALVAREZ OSPINA.

ANTECEDENTES

Demanda

CATALINA RICO FLOREZ y JAIME ANDRÉS ALVAREZ OSPINA, contrajeron matrimonio civil el 24 de agosto de 2012, registrado en la Notaría 3 del Circulo de Envigado bajo el indicativo serial nro. 4483154. Dentro de dicha unión procrearon un hijo, Arturo Álvarez Rico, menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, en razón a que no firmaron capitulaciones y en la actualidad no se encuentra liquidada.

La señora Rico Flórez aduce que promueve la demanda de divorcio, invocando las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil. El demandado fue notificado



personalmente y dentro del traslado presentó demanda de reconvención por las causales 2 y 3 del artículo mencionado.

Por traslado secretarial del 01 de septiembre de 2020 se dio traslado de las excepciones de mérito de la demanda principal y de reconvención.

El 4 de septiembre de 2020, las partes y sus abogadas presentaron escrito manifestando que era su deseo terminar el proceso con base en la causal 9 del art 154 del C.C y plasmaron el acuerdo allegado respecto a los alimentos, custodia y cuidados personales del hijo menor de edad y las obligaciones mutuas.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de El Retiro, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que apruebe el acuerdo allegado y se resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para



conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

A su vez, el artículo 6º, numeral 9 de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Respecto a la normatividad procesal se tiene que el numeral 2 del art. 388 del C. G del P., señala que: “ 2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, los señores CATALINA RICO Y JAIME ALVAREZ han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron el siguiente acuerdo:

“1. Frente a la Patria Potestad, Custodia, Tenencia, y Cuidado Personal de nuestro hijo Arturo.



1.1. La patria potestad, la custodia y los cuidados personales estará a cargo de ambos padres.

1.2. La tenencia de nuestro hijo será 50% con cada uno de los padres, una semana completa con la madre y una semana completa con el padre, de domingo a domingo, debiendo ser recogido el menor en casa de su respectivo padre a las 10:00 A.M. Se conseguirá la asesoría de un profesional externo para que nos acompañe en el proceso de adaptación de Arturo con su nueva configuración familiar.

1.3. Fechas especiales y vacaciones: Durante las vacaciones escolares la convivencia con los progenitores se distribuirá por mitad en cada uno de los periodos. Cada padre compartirá su propio cumpleaños con el menor en las fechas que se planifique la celebración cada año.

El Cumpleaños de Arturo cada año lo compartirá alternadamente con cada padre, permitiéndose también celebrar con un padre el fin de semana anterior a la fecha de cumpleaños, y el fin de semana posterior con el otro padre.

Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente. No obstante, la conveniencia del menor y/o el mutuo acuerdo, podrán decidir qué día pasará con el uno y que día con el otro.

En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad de año, semana de descanso en octubre y fin de año, el menor compartirá mitad de cada período con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran. Sin embargo, de mutuo acuerdo lo padres, podrán decidir una distribución del tiempo diferente.

1.4. En cuanto a las salidas del país del menor, o viajes a otras ciudades se tramitará el permiso en cada ocasión previo al viaje, siguiendo las regulaciones para viajes de menores vigentes.

1.5. Gastos de Estudio: Todos los gastos de estudio (pensión, matrícula, transporte, útiles, lonchera, uniformes) durante lo que resta del año 2020 y todo el 2021 serán cubiertos por el Padre. En el primer semestre del 2022 serán cubiertos en un 80% por el padre y en un 20% por la madre. En el segundo semestre del 2022 serán cubiertos en un 60% por el padre y en un 40% por la madre. A partir del 2023 serán cubiertos 50% por el padre y 50% por la madre.



1.6. *Cursos Extracurriculares* Todos los gastos de clases o cursos extracurriculares deberán contar con previo acuerdo entre los padres sobre la pertinencia y aprobación del mismo. Durante el 2020 y el 2021 estos cursos serán cubiertos por el Padre. En el primer semestre del 2022 serán cubiertos en un 70% por el padre y en un 30% por la madre En el segundo semestre del 2022 serán cubiertos en un 60% por el padre y en un 40% por la madre. A partir del 2023 serán cubiertos 50% por el padre y 50% por la madre.

1.7. *Salud:* La póliza de Salud será cubierta en el 2020 y 2021 por el padre. A partir del 2022 será cubierta 70% por el padre y un 30% por la madre. En el 2023 será cubierta un 50% por el padre y 50% por la madre. En la EPS Arturo seguirá siendo beneficiario del Padre. Para medicamentos y otros tratamientos médicos serán cubiertos por el padre durante el 2020, el 2021 y el 2022. A partir del 2023 será cubierta 50% por el padre y 50% por la madre.

1.8. *Alimentación:* Cada uno de los progenitores satisfará directamente las atenciones ordinarias de Arturo durante el tiempo que permanezcan en su compañía. No procederá el abono de prestación periódica alguna entre progenitores.

1.9. *Recreación:* Cada uno de los progenitores satisfará directamente las actividades de recreación de Arturo durante el tiempo que permanezcan en su compañía. No procederá el abono de prestación periódica alguna entre progenitores.

1.10. *Vestuario:* Durante el 2020, 2021 y 2022 los gastos de vestuario de Arturo serán cubiertos por el padre. A partir del 2023 estos gastos serán cubiertos 50% por el padre y 50% por la madre.

1.11. *Vivienda:* Cada uno de los progenitores satisfará directamente la vivienda de Arturo durante el tiempo que permanezcan en su compañía. No procederá el abono de prestación periódica alguna entre progenitores.

2. *Dejan expresa constancia que en la actualidad, la cónyuge CATALINA RICO FLOREZ no se encuentra en estado de embarazo y cada uno de los cónyuges queda*



en libertad de fijar residencia, procurando cada uno por su propia manutención, pues ninguno de los cónyuges debe alimentos al otro”.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción y tampoco existió oposición del Ministerio Público ni de la Comisaría de Familia de éste Municipio.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Tercera de Envigado (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores CATALINA RICO FLOREZ con cédula de ciudadanía nro. 43.866.610 y JAIME ANDRÉS ALVAREZ OSPINA con cédula de ciudadanía nro. 98.566.512 el cual quedó expresado en los siguientes términos:

“1. Frente a la Patria Potestad, Custodia, Tenencia, y Cuidado Personal de nuestro hijo Arturo.



1.1. La patria potestad, la custodia y los cuidados personales estará a cargo de ambos padres.

1.2. La tenencia de nuestro hijo será 50% con cada uno de los padres, una semana completa con la madre y una semana completa con el padre, de domingo a domingo, debiendo ser recogido el menor en casa de su respectivo padre a las 10:00 A.M. Se conseguirá la asesoría de un profesional externo para que nos acompañe en el proceso de adaptación de Arturo con su nueva configuración familiar.

1.3. Fechas especiales y vacaciones: Durante las vacaciones escolares la convivencia con los progenitores se distribuirá por mitad en cada uno de los periodos. Cada padre compartirá su propio cumpleaños con el menor en las fechas que se planifique la celebración cada año.

El Cumpleaños de Arturo cada año lo compartirá alternadamente con cada padre, permitiéndose también celebrar con un padre el fin de semana anterior a la fecha de cumpleaños, y el fin de semana posterior con el otro padre.

Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente. No obstante, la conveniencia del menor y/o el mutuo acuerdo, podrán decidir qué día pasará con el uno y que día con el otro.

En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad de año, semana de descanso en octubre y fin de año, el menor compartirá mitad de cada período con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran. Sin embargo, de mutuo acuerdo lo padres, podrán decidir una distribución del tiempo diferente.

1.4. En cuanto a las salidas del país del menor, o viajes a otras ciudades se tramitará el permiso en cada ocasión previo al viaje, siguiendo las regulaciones para viajes de menores vigentes.

1.5. Gastos de Estudio: Todos los gastos de estudio (pensión, matrícula, transporte, útiles, lonchera, uniformes) durante lo que resta del año 2020 y todo el 2021 serán cubiertos por el Padre. En el primer semestre del 2022 serán cubiertos en un 80% por el padre y en un 20% por la madre. En el segundo semestre del 2022 serán cubiertos en un 60% por el padre y en un 40% por la madre. A partir del 2023 serán cubiertos 50% por el padre y 50% por la madre.



1.6. *Cursos Extracurriculares* Todos los gastos de clases o cursos extracurriculares deberán contar con previo acuerdo entre los padres sobre la pertinencia y aprobación del mismo. Durante el 2020 y el 2021 estos cursos serán cubiertos por el Padre. En el primer semestre del 2022 serán cubiertos en un 70% por el padre y en un 30% por la madre En el segundo semestre del 2022 serán cubiertos en un 60% por el padre y en un 40% por la madre. A partir del 2023 serán cubiertos 50% por el padre y 50% por la madre.

1.7. *Salud:* La póliza de Salud será cubierta en el 2020 y 2021 por el padre. A partir del 2022 será cubierta 70% por el padre y un 30% por la madre. En el 2023 será cubierta un 50% por el padre y 50% por la madre. En la EPS Arturo seguirá siendo beneficiario del Padre. Para medicamentos y otros tratamientos médicos serán cubiertos por el padre durante el 2020, el 2021 y el 2022. A partir del 2023 será cubierta 50% por el padre y 50% por la madre.

1.8. *Alimentación:* Cada uno de los progenitores satisfará directamente las atenciones ordinarias de Arturo durante el tiempo que permanezcan en su compañía. No procederá el abono de prestación periódica alguna entre progenitores.

1.9. *Recreación:* Cada uno de los progenitores satisfará directamente las actividades de recreación de Arturo durante el tiempo que permanezcan en su compañía. No procederá el abono de prestación periódica alguna entre progenitores.

1.10. *Vestuario:* Durante el 2020, 2021 y 2022 los gastos de vestuario de Arturo serán cubiertos por el padre. A partir del 2023 estos gastos serán cubiertos 50% por el padre y 50% por la madre.

1.11. *Vivienda:* Cada uno de los progenitores satisfará directamente la vivienda de Arturo durante el tiempo que permanezcan en su compañía. No procederá el abono de prestación periódica alguna entre progenitores.

2. *Dejan expresa constancia que en la actualidad, la cónyuge CATALINA RICO FLOREZ no se encuentra en estado de embarazo y cada uno de los cónyuges queda*



en libertad de fijar residencia, procurando cada uno por su propia manutención, pues ninguno de los cónyuges debe alimentos al otro”.

SEGUNDO: Decretar el divorcio del matrimonio civil de los señores CATALINA RICO FLOREZ con cédula de ciudadanía nro. 43.866.610 y JAIME ANDRÉS ALVAREZ OSPINA con cédula de ciudadanía nro. 98.566.512, celebrado en la Notaría Tercera del Circuito de Envigado, el 24 de agosto de 2012. Con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial nro. 4483154 de la Notaría 3 del Circuito de Envigado, Antioquia, así como en el registro civil de nacimiento de CATALINA RICO FLOREZ y JAIME ANDRÉS ALVAREZ OSPINA .

CUARTO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ



